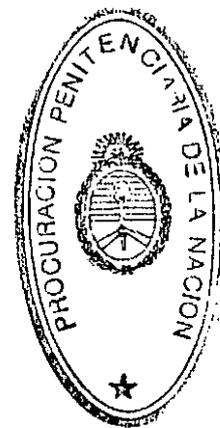




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 30 NOV. 2009

Ref. Expte: 6320

VISTOS:

Los reclamos efectuados por los alojados en el Pabellón 4 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal Nº II de Marcos Paz.

Y RESULTA:

Que en visitas de rutina a dicho módulo, como así también en el marco de las entrevistas que semanalmente los asesores de este organismo mantienen con los detenidos e incluso en forma telefónica se han recibido innumerables quejas acerca del régimen que se ha implementado en el lugar de alojamiento anteriormente referenciado. Así, informaron que como consecuencia de una pelea entre dos personas el día domingo 21 de noviembre de 2009, así también como producto de la quema de una celda por parte de un detenido es que se reimplantó un régimen severo de aislamiento por más de 20 horas. En efecto, los entrevistados mencionaron que en forma previa a estos hechos, y en atención a que el pabellón 4 aloja personas con medida de resguardo de integridad física, poseían recreo en dos grupos por el lapso de 4 horas cada uno en la mañana y 4 o 5 horas en la tarde. A partir del día lunes, la sectorización del pabellón se realizó en cuatro grupos. Como consecuencia necesaria de esta "sectorización" las horas de permanencia fuera de la celda se han visto drásticamente disminuidas. Así, y a referencia de algunos internos, solo poseen 45 minutos por la mañana y 15 minutos por la tarde para poder realizar todas las actividades necesarias de la vida diaria (bañarse, recrearse, hablar por teléfono y todas

aquellas actividades que un ser humano necesita como tal para no transformarse en un mero ente que solo "existe").

Por su parte, la jefatura de módulo informó que en la actualidad se había implementado este régimen de 2:45 de recreo por la mañana y 45 minutos por la noche (horarios que no coinciden con los descritos por los internos) como consecuencia de los conflictos y hasta tanto se evalúe si el comportamiento de la población volvía a ser respetuosa de los reglamentos carcelarios.

Cabe destacar por último, que asesores del organismo ingresaron en el pabellón mencionado y pudieron constatar que en algunas celdas no funcionaba la descarga del inodoro, ni contaban con luz, o bien existía pérdida de agua de los artefactos existentes en ella. Situación esta que agrava aún más las condiciones de detención puesto que el encierro prolongado que deben soportar tales personas lo deben hacer en malas condiciones materiales de alojamiento.

Y CONSIDERANDO:

Que este tipo de prácticas suele ser la única respuesta que en muchas ocasiones el Servicio Penitenciario Federal posee como forma de contrarrestar la violencia intramuros. Sin embargo, y como dice aquel famoso dicho: "la violencia solo engendra más violencia." La violencia simbólica que se aplica hacia los detenidos al encerrar a una persona en una celda que solo cuenta con 4 m² lleva inevitablemente a una respuesta violenta en igual sentido, es impensable suponer que tales encierros harán cesar el conflicto de base. Por el contrario, tales prácticas violentan normativa aplicable a la privación de libertad. Casi de más está decir que la normativa nacional e internacional veda absolutamente la existencia de este tipo de dispositivos de encierro. Sin embargo, deberé ponerla de manifiesto una vez más a la autoridad penitenciaria a fin de recomendar el inmediato cese de este tipo de prácticas.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Como fin principal de la pena, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han establecido en los artículos 5.6 y 10.3 respectivamente la reforma y la readaptación social del condenado. Si bien estos conceptos, elaborados en pleno auge del positivismo criminológico, han sido plasmados en palabras que podrían parecer de corte determinista, la ley 24.660 ha introducido nuevos conceptos que dan una orientación armoniosa a lo ya plasmado por los Tratados con jerarquía superior. Así, el artículo 1 establece que *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad."* Que ninguna de estas finalidades podrá ser obtenida si el transcurso de tiempo privado de libertad el condenado lo hace dentro de su propia celda sin contacto con el resto del mundo externo como interno. Tal como cita José Daniel Cesano cada vez con mayor frecuencia el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. ha declarado que el aislamiento es violatorio del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹

Asimismo, y en forma conjunta con la finalidad de la pena privativa de libertad debe mencionarse la prohibición de la aplicación de cualquier clase de tortura o trato cruel, inhumano (como el caso que nos ocupa), o degradante en la aplicación de dicha pena.²

Por otro lado, y toda vez que el alojamiento en dicho pabellón no

¹ Ver CESANO, José Daniel. Derecho Penitenciario: aproximación a sus fundamentos. Alveroni Ediciones. Pág. 177.

² Conforme las previsiones del artículo 16 de la Convención Internacional contra la Tortura, el cual reza: *"Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona..."*

distingue entre condenados o procesados, debo hacer una pequeña referencia a la medida de coerción personal por excelencia. La prisión preventiva solo se justifica como medida cautelar para asegurar los fines del proceso, es decir, evitar que el imputado se profugue o bien que entorpezca la investigación que el Estado lleva en su contra. En este sentido, el principio de inocencia que aún recae sobre él vedaría cualquier agravamiento de su condición de detención pues la misma solo tiene por fin lo anteriormente propuesto, cualquier comportamiento de la administración que supere lo necesario para lograr dichos fines convierte en ilegítima la detención.

Por otra parte, entiendo que si pudieramos hacer una comparación con el derecho penal material diríamos que estamos en presencia de un derecho penal de autor y no de acto, garantía este de cualquier Estado de derecho. A los alojados en el pabellón 4 que no han participado en pelea o falta disciplinaria alguna, no se los sanciona por actos cometidos en infracción de una norma reglada en la ley de ejecución penal, sino que se los castiga por formas de ser o aún peor, en este caso por "ser parte de un pabellón en el que existen detenidos que se pelean o no cumplen las normas" (¿existirá cárcel donde esto no ocurra?).

Tal como lo ha mencionado el Dr. Eugenio Zaffaroni "... *el derecho penal de autor parece ser producto de un desequilibrio crítico deteriorante de la dignidad humana de quienes lo padecen y practican.*"³

También, cabe destacar que este régimen contradice expresamente lo previsto en el artículo 84 de la Ley 24.660 el cual reza "*No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.*". En efecto, no se encuentra autorizada la autoridad penitenciaria a hacer padecer los mismos efectos que una sanción frente a conductas que no se encuentren previstas como infracciones disciplinarias, mucho menos por la conducta cometida por terceros, como es el caso que nos ocupa.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General. Ediar. Pág. 66.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

POR ELLO:

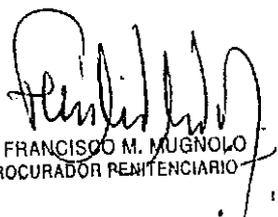
EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II disponga el inmediato cese de las medidas de sectorización implementadas en el Pabellón 4 del Módulo V del Complejo Penitenciario Federal N° II.
- 2) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.
- 3) Poner en conocimiento de los magistrados a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal con asiento en Capital Federal.
- 4) Notifíquese, regístrese y archívese.

C

RECOMENDACION N° 712/PPN/09


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO